

Expediente: 1557/16

Carátula: ESTAPE YANINA VIVIANA DEL VALLE C/ CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 16/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20144102887 - CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C., -DEMANDADO

900000000000 - AGUERO, CHINTIA LORENA-PERITO CONTADOR

27289669588 - SILVA, MIRIAM DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

20144102887 - SANCHEZ, JOSE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

27289669588 - ESTAPE, YANINA VIVIANA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1557/16



H103214892298

JUICIO: " ESTAPE YANINA VIVIANA DEL VALLE c/ CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1557/16

San Miguel de Tucumán,Febrero de 2024.

Autos y Vistos:

El expediente para la resolución del recurso de apelación deducido por el Club Atlético Tucumán S.C. -parte demandada- en contra de la sentencia N° 134 del 24/04/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VII° Nominación, de cuyo estudio

Resulta:

En fecha 24/04/2023 el Juzgado del Trabajo dictó sentencia definitiva en el proceso y la parte demandada en presentación del 02/05/2023 dedujo recurso de apelación.

El recurso fue reservado por el Juzgado hasta completar la notificación de las partes y fue concedido en providencia del 01/06/2023.

En presentación del 12/06/2023 la parte demandada recurrente expresó agravios y la actora los contestó el 21/06/2023.

El juzgado ordenó la elevación del expediente a esta Excma. Cámara de Apelación para el tratamiento del recurso deducido y el que se radicó en la Sala I, se constituyó Tribunal en fecha 26/07/2023 y en providencia del 15/08/2023 se ordenó el regreso del proceso a origen para cumplir en forma debida con la notificación de la sentencia.

Cumplido con lo anterior, es radicado el expediente por ante esta Sala y en providencia del 09/11/2023 se pone la causa en estado de se resuelta, y

Considerando:

Voto del Vocal ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los

requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral -CPL- por lo que corresponde su tratamiento.

El art. 127 CPL, establece los límites de la revisión que deberá efectuar el Tribunal, es decir, el marco propuesto de los agravios, y es solo desde allí que surgen los elementos que ameritan revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios, por lo que cabe precisarlos.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a el reclamo de la Sra. Yanina Viviana del Valle Estapé en contra del Club Atlético Tucumán S.C y en consecuencia condenó a esta al pago de una suma de dinero comprensiva de los siguientes rubros: “indemnización artículo 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido; 23 días de febrero/16, SAC proporcional; vacaciones no gozadas, diferencias salariales (segunda temporada año 2014; primera y segunda temporada año 2015; mes de enero de la primera temporada del año 2016); aguinaldos adeudados (SAC segunda temporada año 2014; primer y segunda temporada año 2015); vacaciones no gozadas (segunda temporada año 2014; primer y segunda temporada año 2015); Art. 1 ley 25.323”. Absolvió a la demandada del pago de los rubros: “SAC s/ indemnización por antigüedad; SAC s/ vacaciones; horas extras; Art. 2 ley 25.323 y Art. 80 LCT”. Impuso costas y reguló los honorarios a los profesionales que intervinieron en el proceso.

El demandado disconforme con esta decisión apeló la sentencia definitiva y solicitó su revocación por considerar que esta decisión se expidió sobre cuestiones que no formaron parte del objeto de la litis y en este sentido quebró el principio de congruencia de la decisión.

En **primer lugar** explicó: “En la sentencia apelada se afectó el principio de congruencia por que se cambió la causal de despido, teniendo por ocurrido el distracto por las manifestaciones del Club Atlético Tucumán expresadas en la carta documento del 23/02/16, contradiciendo de esa forma la voluntad de la actora manifestada el 24/02/16 en forma fehaciente (TCL) de darse por despedida. Del telegrama del 17/02/16 surge que Yanina Estapé intimó al Club demandado bajo apercibimiento de darse por despedida en caso de que no satisficiera su pretensión. Es decir, que el despido indirecto se produciría cuando ella lo decidiera, cuando manifestara expresamente su voluntad. Y así lo hizo, tal como se desprende de lo relatado en la demanda, al decir que el 24/02/16 remitió al club accionado telegrama comunicándole que se daba por despedida. A pesar de la claridad de las afirmaciones de la accionante en cuanto a que por propia voluntad se dio por despedida el 24/02/16, es decir, por una decisión expresada en esa fecha (causal en la que fundó su demanda y que obviamente, forma parte de la cuestión litigiosa y en consecuencia, la litis se trabó en esos términos, es decir, con el despido indirecto) en la sentencia se prescinde de esa voluntad expresa y se cambia el despido al decir “que el acto rupturista del contrato laboral, lo fue la CD de fecha 23/02/16 enviada por la accionada a la Sra. Estapé”.

En **segundo lugar** cuestionó la autenticidad de la notificación del despido indirecto de la parte actora, expresó: “Al no estar probada la autenticidad y recepción del telegrama del 24/02/16, la accionante no acreditó que se haya dado por despedida y por ende que exista causa para reclamar indemnizaciones, multas y los demás rubros que solicita en su demanda situación que amerita el rechazo de la misma.”.

Y finalmente se agravio en **tercer lugar** del decisorio que consideró justificado el despido por el silencio de la demandada lo que -aseguró- no sucedió y afirmó: “Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, también agravia a esta parte que en la sentencia del 24/04/23 se omitiera considerar que no existió causa para el despido indirecto. Como se observa en la demanda, la actora manifestó que se dio por despedida el 24/02/16 por la causal de silencio por parte del Club Atlético Tucumán, sin advertir que el 23/02/16 el demandado había contestado sus requerimientos e intimaciones. Por tal circunstancia devino en improcedente el despido indirecto que la actora dio apresuradamente por configurado el 24/02/16 al enviar el TCL al nombrado club. Así resulta claro que la causal del despido indirecto manifestada en la demanda lo fue el silencio del club accionado, lo que no es verdad atendiendo a que el Club Atlético Tucumán le respondió por medio de la CD del 23/02/16, es decir, que no existió silencio.”.

En la **sentencia apelada** se determinó como una cuestión controvertida el “Distracto: fecha, causa y justificación” y se declaró: “En relación al distracto, la parte actora manifiesta que la Sra. Estapé

intimó, el 17/02/16, a la patronal, a que aclare su situación laboral, ante la negativa injustificada a ingresar a su puesto de trabajo el día 16/02/16, como así también al pago de ítems legales y convencionales de acuerdo a su fecha de ingreso y categoría laboral. Sin embargo, la respuesta de la accionada fue la negativa de la relación laboral a través de CD del 23/02/16, todo lo cual a su entender, constituye justificativo suficiente para darse por despedida la actora. A su vez, transcribe el intercambio epistolar, donde manifiesta que la actora, ante el silencio de la accionada por TCL del 24/02/16 configuró el despido indirecto ante el silencio de la accionada, y que recepcionó la misiva de la negativa de la relación laboral remitida por la accionada, recién el 25/02/16. Por su parte, la accionada, manifiesta que ante la intimación de la trabajadora del 17/02/16, rechazó y negó la relación laboral, y transcribe la respuesta.”.

Luego, afirmó que “De las posturas de las partes respecto a esta cuestión, estimo necesario realizar ciertas consideraciones. En efecto, si bien la actora acompaña 04 telegramas obreros remitidos a su empleadora, y una carta documento que le fue enviada por esta, advierto que la accionada en el responde, ha negado la autenticidad y recepción de los telegramas del 24/02/16, 04/03/16 y 14/03/16, sin que la accionante haya producido prueba al correo para acreditar su autenticidad y entrega. Por otro lado, y en relación al TCL del 17/02/16 y la CD del 23/02/16 adjuntadas, la demandada no se ha expedido al respecto, pero ha hecho referencia a tales epistolas al narrar los hechos. Inclusive, de la transcripción de la respuesta dada a la intimación realizada por la actora por TCL N°634188496 el 17/02/16, observo que los términos son coincidentes con los de la CD del 23/02/16. Por lo tanto tengo dichas piezas postales, como auténticas y recepcionadas.”.

A continuación, declaró: “Reseñado el intercambio epistolar habido entre las partes, surge indudable, que la negativa de la accionada de la existencia de la relación laboral en la CD del 23/02/16, configura un acto que en sí mismo, impedía la prosecución del vínculo laboral, sin que sean necesarias más comunicaciones por parte de la actora, que así lo declaren.”, luego cita un falló de nuestra SCJT y concluye que “En esa inteligencia, es que considero que el acto rupturista del contrato laboral, lo fue la CD de fecha 23/02/16 enviada por la accionada a la Sra. Estapé. Así lo declaro.”.

Finalmente, concluyó que: “De esta manera, en relación a la fecha del despido, al no haberse producido en la causa prueba informativa al Correo a los fines que informe la fecha de recepción de la carta documento rupturista; como excepción a la teoría recepticia, tengo como fecha del distracto, la del sello fechador del correo, esto es el día 23/02/16.” Y que “..Sentado lo anterior, y como ya lo sostuve, en la causa se encuentra demostrada la existencia de relación laboral alegada por la trabajadora en su demanda, como así también sus características, y considero que, la negativa de la demandada de la existencia de la relación laboral, luego de las intimaciones efectuadas por la accionante, mediante TCL del 17/02/16, configura una injuria grave y suficiente que torna imposible la prosecución del vínculo que las unía (Art. 10 de la LCT). En consecuencia, a la Sra. Estape, tiene derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en la LCT. Así lo declaro.”.

Comenzaré mi **análisis** señalando que llega firme a esta instancia la declaración de la sentencia sobre la existencia de un contrato de trabajo entre la Sra. Estapé con la demandada, al igual que la modalidad del contrato (de temporada), la fecha de ingreso el día 02/07/2007, la categoría laboral, la remuneración, la procedencia de las indemnizaciones y las multas declaradas en la sentencia en crisis.

Ahora bien, tengo en cuenta en primer lugar que la accionada en su responde de demanda nada dijo respecto de cual había sido el acto y fecha del distracto, limitándose a negar la versión de la actora expuesta en su demanda.

Expresamente, en su contestación de demanda manifestó: “La actora es una persona conocida en el Club accionado y concurría como simpatizante a la sede de calle 25 de Mayo 1.351 de esta ciudad y entonces, es posible que su ingreso haya sido registrado por el personal de seguridad. Cuando iba al Club conversaba con algunos de los empleados y demás personas, muchas de ellas hinchas, que frecuentaban la parte de las galerías, oficinas, y del estadio. Los días que el primer equipo de fútbol se entrenaba en el Monumental, asistían algunos simpatizantes a presenciar las prácticas. En este marco, la actora concurre al Club. Al no haber sido la actora empleada del Club, este no tenía obligación de registrarla, ni capacitarla, ni remunerarla, ni proveerle tareas. Así el Club accionado el 16/02/16 no le impidió que trabajara, simplemente porque no existió relación y/o contrato de trabajo entre la actora y el Club Atlético Tucumán.”.

Es así que recién en su recurso donde invoca como acto rupturista el TCL de fecha 24.02.16 y para lo cual se limita a afirmar que el juez a quo había modificado la plataforma fáctica configurada con la traba de la litis respecto de cual fue el acto rupturista y, en subsidio de ello, que dicha misiva no había sido autenticada en autos por la actora y que no hubo silencio de parte de su mandante.

Por su parte, la actora sostuvo en su demanda que reclamó a su empleadora que aclarase su situación laboral el día 17/02/2016 ante la negativa al ingreso a su trabajo y aclaró que la notificación de la empleadora enviada el día 23/02/2016 -donde se rechaza y se niega la relación laboral- la recibió recién el día 25/02/2016. Admitió, además, que en fecha 24/02/2016 remitió a su empleador la notificación donde se consideraba despedida ante el silencio de la accionada.

A su vez, la demandada apelante, mediante carta documento de fecha 23/02/2016, consignó: "Niego en todos y cada uno de sus términos el contenido de telegrama ley N° 634188496 fechado en 17/02/16 por falso, improcedente, malicioso, temerario y antojadizo. En efecto, jamás UD. se desempeñó como empleada categoría cuarta auxiliar de segunda. Que esa supuesta tarea la haya desarrollado ininterrumpidamente desde el 2 de julio de 2007 a la fecha. Niego que Ud. sea personal dependiente de esta institución. Niego que el día 16/02/16 se le haya impedido el ingreso a su supuesto puesto de trabajo. Por lo manifestado, de igual modo niego que corresponda abonársele los supuestos salarios caídos, supuestas diferencias adeudadas, supuestas vacaciones no gozadas y supuestos eventuales rubros que Ud. pretenda considerar le correspondan. Asimismo, le intimo a cesar de inmediato con sus aventuradas y maliciosas intenciones, bajo apercibimiento de iniciarle las correspondientes acciones civiles y penales en las que su conducta pueda quedar encuadrada.- Queda Ud. debidamente notificada.-".

Fue así que la magistrada de la instancia anterior sostuvo que si bien no existía prueba de la autenticidad de la recepción del intercambio epistolar de las partes, la demandada "no se ha expedido al respecto, pero ha hecho referencia a tales epístolas al narrar los hechos. Inclusive, de la transcripción de la respuesta dada a la intimación realizada por la actora por TCL N°634188496 el 17/02/16, observo que los términos son coincidentes con los de la CD del 23/02/16. Por lo tanto tengo dichas piezas postales, como auténticas y recepcionadas...".

De tal manera que tuvo por reconocida la recepción por la demandada de la intimación realizada por la trabajadora el día 17/02/2016 a partir de los propios términos vertidos por la empleadora en su carta documento de respuesta a dicho telegrama obrero y aportada por la misma empleadora a la causa.

Por otro lado, cabe recordarse que la determinación del acto rupturista -y su consecuente fecha- es una facultad del juzgador en base a las constancias surgidas de la causa y que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y que tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis.

Establecido lo anterior, resulta que -como bien lo afirmó la jueza a quo en su sentencia en crisis- la expresa negativa de la accionada en su CD de fecha 23.02.16 a la existencia de la relación laboral invocada por la actora se constituyó en un acto impeditivo de la prosecución del vínculo laboral.

Y por tanto, a partir de dicha negativa expuesta por la demandada devenía innecesario se produjese una nueva comunicación rupturista.

En consecuencia, y más allá de lo que pudieron haber postulado las partes respecto de cual fue el acto que puso fin al vínculo laboral, en base a todo lo antes expuesto considero se encuentra acertado lo resuelto por el juez a quo al decidir que el vínculo laboral se extinguió con la respuesta -de negativa de la existencia al vínculo laboral- dada por la demandada en fecha 23/02/16 al TCL de intimación de la actora del 17/02/16.

Le sumo a lo anterior que la ahora recurrente no logró rebatir en su agravio los argumentos sentenciales que pretende atacar, limitándose a exponer su propia teoría del caso pero que no alcanza para descalificar la decisión en crisis que se basó en las constancias de la causa y en la facultad del juzgador antes mencionada.

La jurisprudencia que comparto ha sostenido 'la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen

para considerarla errónea. 'Criticar' es muy distinto que 'disentir'. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente [], procurando la demostración de los errores que pudiere contener, mientras que disentir implica meramente exponer el desacuerdo con la sentencia. Cabe exigir del apelante un esfuerzo argumental a partir del cual ponga de manifiesto los errores de la sentencia recurrida, puesto que si tal ataque no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria, ella quedará firme ('Liag Argentina S.A. c/Edesur S.A. s/ Incumplimiento de contrato', Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala 3, 06/10/2009; elDial.com - AF4AA8)' (CSJTuc., 'León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y Otra s/ Cobro Ejecutivo de Alquileres', sentencia N° 56 del 19-02-2.009).

De allí que la queja de la recurrente sobre la omisión de la consideración de otras causales de extinción del contrato de trabajo -autenticidad del TCL del 24.02.16 y la existencia del silencio allí invocado- devienen abstracta e impide expedirme respecto de ellos. Así lo declaro.

Entonces, al haber quedado acreditado en autos la existencia de una relación laboral entre las partes y haberse declarado que la negativa de dicha relación laboral expresada por la empleadora el 23/02/2016 fue el acto que selló la suerte del contrato de trabajo, este último acto devino en injustificado y que la convierte a la empleadora demandada -hoy recurrente- en responsable por sus consecuencias económicas.

Atento lo antes expuesto, este agravio es rechazado. Así lo declaro.

En virtud de todo lo anterior es que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia N° 134 del 24/04/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VII° Nominación y se la confirma en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las mismas deben ser soportadas por la recurrente vencida (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el mismo monto determinado en la sentencia de primera instancia para el cálculo de los honorarios, el cual actualizado al 31/01/2024 conforme tasa activa promedio publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán, asciende a \$1.610.724,85.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada **Miriam del Carmen Silva** por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora en el presente recurso, en la suma de \$87.631,41 (base x 13%+55%x 25% art.52 ley 5480).
- 2) Al letrado **José Eduardo Sánchez** por su actuación en la causa como letrado apoderado de la parte demandada en el presente recurso, en la suma de \$37.449,35 (base x 6%+55%x 25%, art.52 ley 5480).

Atento a que las regulaciones anteriores resultan inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, de acuerdo a lo previsto por el art. 38 -in fine- de la ley 5480 y a fin de no afectar la dignidad profesional, por la actividad profesional desplegada por los profesionales que intervinieron por ante instancia corresponde fijarlas en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Sr. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala la.,

RESUELVE:

Iº) NO HACER LUGAR a el recurso de apelación deducido por el Club Atlético Tucumán S.C -parte demandada- en contra de la sentencia N° 134 del 24/04/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIº, conforme lo considerado.

IIº) COSTAS: como se consideran.

IIIº) HONORARIOS: A los letrados **Miriam del Carmen Silva** y **José Eduardo Sánchez** en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), para cada uno de ellos, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

POR ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 15/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.